



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 20/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00889	Ejecutivo Singular	ARMANDO YOVANNY - MORA RIASCOS vs JOSE PUERRES PINCHAO	Sin lugar a resolver petición	19/04/2023
5200141 89001 2017 01139	Ejecutivo Singular	HUGO EMIRO - PINZA vs ZULLY - CORDOBA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	19/04/2023
5200141 89001 2018 00270	Ejecutivo Singular	FERNANDO GERMAN MUTIS vs RONALD ANGEL - MORENO	Sentencia unica instancia	19/04/2023
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto que fija fecha para audiencia	19/04/2023
5200141 89001 2023 00172	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JOSE JAIRO PINCHAO ANGANROY	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023
5200141 89001 2023 00172	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JOSE JAIRO PINCHAO ANGANROY	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2023
5200141 89001 2023 00174	Ejecutivo Singular	CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS vs GUILLERMO MARTIN MORAN MORENO	Auto rechaza Demanda	19/04/2023
5200141 89001 2023 00175	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs JAVIER MAURICIO AUX OSEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023
5200141 89001 2023 00175	Ejecutivo Singular	EVER JESUS ORDOÑEZ vs JAVIER MAURICIO AUX OSEJO	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2023
5200141 89001 2023 00176	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA BERNARDA JOJOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023
5200141 89001 2023 00176	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA BERNARDA JOJOA	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2023
5200141 89001 2023 00177	Ejecutivo Singular	DANIELA ALEJANDRA ANAGUANO MUÑOZ vs OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023
5200141 89001 2023 00177	Ejecutivo Singular	DANIELA ALEJANDRA ANAGUANO MUÑOZ vs OSCAR DANIEL ROSERO MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2023
5200141 89001 2023 00178	Ejecutivo Singular	HÉCTOR ENRIQUE - PATIÑO LEON vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00178	Ejecutivo Singular	HÉCTOR ENRIQUE - PATIÑO LEON vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto decreta medidas cautelares	19/04/2023
5200141 89001 2023 00179	Verbal	RUTH OMAIRA BURBANO DIAZ vs DANIEL ALEXANDER MORA BARRERA	Auto inadmite demanda	19/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. – Pasto 19 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00889
demandante: Armando Yovanny Mora Riascos
demandados: Clara Elisa Pinchao, José Puerres Pinchao y Denis Castillo Paz

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito presentado por la parte demandada la señora Clara Elisa Pinchao, solicita se de aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, aduciendo que la última actuación registrada fue el 22 de octubre de 2021, y no se ha adelantado más actuaciones.

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de dos años contado a partir del día siguiente a la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que ya existe sentencia ejecutoriada y que en auto de 22 de octubre de 2021 se aprobó la modificación de la liquidación, por ende, no es procedente la solicitud puesto que aún no se cumple el tiempo establecido de dos años.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR ATENDER LA SOLICITUD por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
20 de abril de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto 19 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-0113900
Demandante: Hugo Emiro Pinza Chaves
Demandados: Sully Córdoba

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de un año contado a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que en autos de 30 de noviembre de 2020 se ordenó el pago de títulos judiciales, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Por último, de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia la existencia de títulos judiciales en el presente asunto, por lo que corresponde ordenar su correspondiente reintegro a la parte demandada Sully Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO

TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de septiembre y 18 de diciembre de 2017.

TERCERO. - ORDENAR el reintegro a la demandada Sully Córdoba identificada con c.c. No. 43.626.788, de los siguientes títulos judiciales, por valor de \$1.280.000,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000669776	09/04/2021	480.000,00
448010000680411	26/08/2021	500.000,00
448010000694973	23/02/2022	300.000,00

CUARTO. – DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

QUINTO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de abril de 2023 <hr/> secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001-2018-00270
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandados: Ronald Hernán Ángel Moreno

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Francisco Javier Fajardo Angarita, mayor de edad y vecino de Pasto, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Ronald Hernán Ángel Moreno, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

a.- Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- El valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital.
- Intereses corrientes tasados al máximo legal desde el 04 de abril de 2016, hasta el 04 de mayo de 2016 por un valor de cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos (48.670)
- Los intereses moratorios tasados al máximo legal desde el 05 de mayo de 2016 por el valor de un millón setecientos ochenta y nueve mil pesos. (1.789.000).

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El señor Ronald Hernán Ángel Moreno, aceptó el 04 de abril de 2016, a favor del señor Fernando German Mutis Vallejo, título valor representado en letra de cambio por valor de tres millones de peso, con fecha de exigibilidad el 04 de mayo de 2016.

El señor Fernando German Mutis Vallejo endosó el título valor a favor de Francisco Javier Fajardo Angarita para el cobro judicial.

Refiere que el plazo del mencionado pagare se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni los intereses corriente y moratorios.

b.- Otras formalidades de la demanda.

El demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

c.- Trámite impartido.

En providencia de 18 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de Francisco Javier Fajardo Angarita y en contra de Ronald Hernán Ángel Moreno.

El 26 de mayo de 2022 se notifica al curador *ad litem*, y dentro del término otorgado contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción cambiaria.

II. Consideraciones

a. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el demandante está legitimado, toda vez que obra como beneficiario del título valor (acreedor), como también está legitimado el demandado en su condición de aceptante y obligado (deudor).

c. Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

d. La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales para la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).



Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

e. La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

f. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 6 de abril de 2018, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co., toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 04 de mayo de 2016.

Que el día 31 de mayo de 2022 se notificó al curador *ad litem*, y dentro del término legal – 28 de febrero de 2023 ¹ contesta demanda y propone excepciones de mérito, entre ellas la prescripción de la acción cambiaria y cesión de crédito.

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se profirió el 18 de abril de 2018, notificado por estados a la parte ejecutante el 19 de abril de 2018 y se notificó al curador *ad litem* el 31 de mayo de 2022.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que la acción cambiaria se encuentra prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP el cual se extendía hasta el 19 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 19 de abril de 2018, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 04 de mayo de 2019, tomando el vencimiento del título del 4 de mayo de 2016.

En conclusión, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, si bien la acción cambiaria se ejerció dentro de los

¹ Inc. 4 Artículo 118 C.G.P: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, la prescripción no se interrumpió en tanto el demandado no fue notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. – LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en providencia del 31 de mayo de 2018.

CUARTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 20 de abril de 2023</p> <p>Secretario</p>
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Incidente de Nulidad No. 520014189001-2020-00139

Incidentante: Fumarola Artesanal Food SAS, Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño

Incidentada: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del escrito de incidente de perjuicios, se procede a citar a audiencia, a fin de practicar las pruebas solicitadas, lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 134 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. de la mañana (08:00 a.m.), para la práctica de pruebas. la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTALES:

Tener como tal la liquidación presentada con la solicitud, a la que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PARTE INCIDENTADA

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los mencionados con la contestación al incidente de nulidad a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

DE OFICIO

Cítese a interrogatorio a señor Diego German Martínez Delgado, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 20 de abril de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00172
Demandante: Microactivos SAS
Demandado: José Jairo Pinchao Anganoy

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Microactivos SAS y en contra de José Jairo Pinchao Anganoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 04 del veinte (20) de febrero de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$76.146.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 90.751.00 desde 19/01/2021 hasta 20/02/2021.

B) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 05 del veinte (20) de marzo de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$79.045.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 87.852.00 desde 19/02/2021 hasta 20/03/2021.

C) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 06 del veinte (20) de abril de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$82.055.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 84.842.00 desde 19/03/2021 hasta 20/04/2021.

D) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 07 del veinte (20) de mayo de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$85.179.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 81.718.00 desde 19/04/2021 hasta 20/05/2021.

E) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 08 del veinte (20) de junio de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$88.422.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 78.475.00 desde 19/05/2021 hasta 20/06/2021.

F) Por la suma de \$166. 897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 09 del veinte (20) de julio de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$91.789.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 75.108.00, desde 19/06/2021 hasta 20/07/2021.

G) Por la suma de \$166. 897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 10 del veinte (20) de agosto de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$95.283.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 71.614.00, desde 19/07/2021 hasta 20/08/2021 .

H) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 11 del veinte (20) de septiembre de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$ 98.911.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$67.986.00, desde 19/08/2021 hasta 20/09/2021 .

I) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del veinte (20) de octubre de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$102.677.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 64.220.00, desde 19/09/2021 hasta 20/10/2021 .

J) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del veinte (20) de noviembre de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$ 106.587.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$60.310.00 PESOS M/CTE, desde 19/10/2021 hasta 20/11/2021.

K) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del veinte (20) de diciembre de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$ 110.645.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$56.252.00, desde 19/11/2021 hasta 20/12/2021.

L) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 15 del veinte (20) de enero de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$114.858.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$52.039.00, desde 19/12/2021 hasta 20/01/2022 .

M) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 15 del veinte (20) de enero de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$114.858.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$52.039.00, desde 19/12/2021 hasta 20/01/2022.

N) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 16 del veinte (20) de febrero de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$119.231.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$47.666.00 desde 19/01/2022 hasta 20/02/2022 .

O) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 17 del veinte (20) de marzo de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$119.231.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$47.666.00, desde 19/02/2022 hasta 20/03/2022.

P) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 18 del veinte (20) de abril de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$128.484.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$38.413.00, desde 19/03/2022 hasta 20/04/2022.

Q) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 19 del veinte (20) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$133.376.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$33.521.00, desde 19/04/2022 hasta 20/05/2022.

R) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 20 del veinte (20) de junio de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$138.454.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$28.443.00, desde 19/05/2022 hasta 20/06/2022 .

S) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del veinte (20) de julio de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de \$143.725.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$23.172.00, desde 19/06/2022 hasta 20/07/2022.

T) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 22 del veinte (20) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$149.198.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$17.699.00, desde 19/07/2022 hasta 20/08/2022.

U) Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del veinte (20) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$ 154.879.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$12.019.00, desde 19/08/2022 hasta 20/09/2022.

V: Por la suma de \$166.897.00, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del veinte (20) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera: Por concepto de capital la suma de \$160.776.00, por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, por concepto de intereses de plazo la suma de \$6.122.00 desde 19/09/2022 hasta 20/10/2022 .

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Getsy Amar Gil Rivas portadora de la T.P. No. 195.115 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2023-00174
Demandante: Concesionaria Vial Unión del Sur SAS
Demandado: Guillermo Martin Moran Moreno

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por la Concesionaria Vial Unión del Sur SAS, a través de apoderada judicial, frente a Guillermo Martin Moran Moreno.

Para tal fin debe advertirse que la competencia por el factor territorial se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El numeral primero de la citada disposición normativa señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y si no tiene residencia en el país o se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El numeral tercero establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; y que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que el domicilio del demandado es el municipio de El Contadero (Nariño), que el lugar de cumplimiento de la obligación que hoy se pretende ejecutar es Puerres (Nariño) y que la parte demandante atribuye la competencia para conocer el asunto erróneamente por el domicilio contractual, el cual como lo refiere el artículo 28 No. 3 se tiene por no escrito.

Así la cosas, se estima que el competente para conocer del presente asunto, atendiendo la regla general, es el Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero, por ser este el domicilio de la parte demandada y no éste despacho judicial.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero, por ser el competente, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Contadero.

TERCERO.- DESANÓTESE en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de abril de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00175
Demandante: Ever Jesús Ordoñez
Demandado: Javier Mauricio Aux OSejo

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ever Jesús Ordoñez y en contra de Javier Mauricio Aux OSejo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$9.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el 7 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 8 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Julio G. Torres B. portador de la T.P. No. 300.356 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00176
Demandante: Microactivos SAS
Demandada: María Bernarda Jojoa

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Microactivos SAS y en contra de José Jairo Pinchao Anganoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 11 del diez (10) de diciembre de 2021, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

- > Por concepto de capital la suma de \$ 196.870.00 PESOS M/CTE.
- > Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- > Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 135.316.00 PESOS M/CTE, desde 11/11/2021 hasta 10/12/2021.

B): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del diez (10) de enero de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

- > Por concepto de capital la suma de \$ 204.366.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 127.821.00 PESOS M/CTE, desde 11/12/2021 hasta 10/01/2022.

C): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del diez (10) de febrero de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 212.147.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 120.039.00 PESOS M/CTE, desde 11/01/2022 hasta 10/02/2022.

D): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del diez (10) de marzo de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 220.225.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 111.962.00 PESOS M/CTE, desde 11/02/2022 hasta 10/03/2022.

E): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 15 del diez (10) de abril de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 228.610.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 103.577.00 PESOS M/CTE, desde 11/03/2022 hasta 10/04/2022.

F): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 16 del diez (10) de mayo de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 237.314.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 94.872.00 PESOS M/CTE, desde 11/04/2022 hasta 10/05/2022.

G): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 17 del diez (10) de junio de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 246.350.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 85.837.00 PESOS M/CTE, desde 11/05/2022 hasta 10/06/2022.

H): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 18 del diez (10) de julio de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 255.730.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 76.457.00 PESOS M/CTE, desde 11/06/2022 hasta 10/07/2022.

I): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 19 del diez (10) de agosto de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 265.466.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 66.720.00 PESOS M/CTE, desde 11/07/2022 hasta 10/08/2022.

J): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 20 del diez (10) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 275.574.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 56.612.00 PESOS M/CTE, desde 11/08/2022 hasta 10/09/2022.

K): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del diez (10) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 286.067.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 46.120.00 PESOS M/CTE, desde 11/09/2022 hasta 10/10/2022.

L): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 22 del diez (10) de noviembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

➤ Por concepto de capital la suma de \$ 296.959.00 PESOS M/CTE.

➤ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

➤ Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 35.228.00 PESOS M/CTE, desde 11/10/2022 hasta 10/11/2022.

M): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del diez (10) de diciembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

- > Por concepto de capital la suma de \$ 308.265.00 PESOS M/CTE.
 - > Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
 - > Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 23.921.00 PESOS M/CTE, desde 11/11/2022 hasta 10/12/2022.
- N): Por la suma de \$332.187.00, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del diez (10) de enero de 2023, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:
- > Por concepto de capital la suma de \$ 320.002.00 PESOS M/CTE.
 - > Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 11 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
 - > Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 12.184.00 PESOS M/CTE, desde 11/12/2022 hasta 10/01/2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Getsy Amar Gil Rivas portadora de la T.P. No. 195.115 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de abril de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00177
Demandante: Daniela Alejandra Anaguano Muñoz
Demandado: Oscar Daniel Rosero Muñoz

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Daniela Alejandra Anaguano Muñoz y en contra de Oscar Daniel Rosero Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Daniela Alejandra Anaguano Muñoz identificada con C.C. No. 1.085.312.332 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00178
Demandante: Héctor Enrique Patiño León
Demandada: Edith Yolanda Zambrano Higidio

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Héctor Enrique Patiño León y en contra de Edith Yolanda Zambrano Higidio para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – ORDENAR el emplazamiento de la demandada Edith Yolanda Zambrano Higido identificada con C.C. No. 52.061.148.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag Natalia Carolina Quintero Villarreal identificada con C.C. No. 1.085.332.421 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de abril de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 19 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2023-00179
Demandante: Ruth Omaira Burbano Díaz
Demandado: Daniel Alexander Mora Barrera

Pasto (N.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Paula Andrea Muñoz a través de apoderado judicial, contra Olga Lidia Guerron Patiño.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 26 No. 3 del C.G. del P. prevé *“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía fue determinada en la suma de \$50.000.000,00, sin que se aporte el avalúo del vehículo objeto de litis, para corroborar la misma.

Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por Ruth Omaira Burbano Díaz a través de apoderada judicial, contra Daniel Alexander Mora Barrera.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Mónica Lucia Zarama Vivanco con T.P. No. 55.400 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de abril de 2023

Secretaria